

Sevilla, 4 de junio de 2018

Refª.: Circular SA 27/2018

A los **Titulares de Centros
Directores de Centros
Junta Directiva**

CIRCULAR SOBRE SERVICIOS COMPLEMENTARIOS

Estimado/a amigo/a:

Como sabes, una de las cuestiones que deben ser atendidas por los centros durante el mes junio es la determinación de la cuota por servicios complementarios, y de las actividades complementarias y extraescolares. Como te explicamos a continuación, y a diferencia de anteriores cursos escolares, lo dispuesto en esta circular se encuentre referido exclusivamente a los servicios complementarios, por lo que recibirás una segunda circular en relación con las actividades complementarias y extraescolares.

En relación con los servicios complementarios, en los últimos años hemos detectado, por parte de distintas Delegaciones Territoriales, la tendencia a la denegación no justificada de servicios como la Plataforma de Comunicación Telemática, así como la no autorización de determinadas cuotas por entender que las mismas se sitúan por encima de los precios públicos, generando de esta forma un trato de desigualdad entre centros ubicados en distintas provincias.

Tras intentar solventar sin éxito esta cuestión mediante una negociación con la Consejería en la que se establecieran criterios de actuación comunes, os proponemos hacer uso de la vía abierta por la Sentencia del Tribunal Supremo, de 23 de enero de 2007 (rec. 2229/2002), que en interpretación de lo establecido en el artículo 51 de la Ley 8/1985, en su actual redacción, establece con contundencia que ***“la autorización de la Administración se contrae tan sólo al cobro de cuotas por actividades escolares complementarias. El cobro por actividad extraescolar y por el uso de servicios escolares lo autoriza el Consejo Escolar y lo comunica a la Administración.”***

Esta Sentencia ha sido recientemente puesta de manifiesto por la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Burgos) nº 121/2016, de dos de junio de 2016 (rec. 74/2016), que a su vez reproduce la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid nº 388/2013 de 13 de abril de 2013 (rec 717/2009) que establece que **“En consecuencia, tratándose en este caso de un servicio escolar complementario de gabinete psicopedagógico a establecer cuando ya había sido reformado el art. 51 de la LO 8/1985, por la LO 9/1995, su establecimiento y la cuota por su utilización no está sometida a autorización, sino a la aprobación del Consejo Escolar y comunicación a la Administración, razón por la cual la resolución impugnada que deniega la autorización de tal servicio complementario debe ser anulada por no tener la Comunidad de Madrid competencia para su autorización, autorización que en el art. 51 de la LO 8/1985, tras la redacción dada al precepto por la LO 9/1995, queda reservada, exclusivamente, para las actividades escolares complementarias.”**

A la luz de estas Sentencias, desde ECA entendemos que no será necesaria la autorización, por parte de la Delegación Territorial, de la cuota a percibir por parte de los servicios complementarios, sino que bastaría con la mera comunicación de la misma, una vez aprobada por el Consejo Escolar, siguiendo dicha comunicación el procedimiento establecido en la Orden de 25 de julio de 1996, por la que se regula el procedimiento para la solicitud de prestaciones por servicios complementarios, consistente en la presentación de una comunicación hasta **el lunes 2 de julio** conforme al modelo que te adjuntamos como Anexo y aportando la siguiente documentación:

1. Descripción del servicio para el que se solicita la autorización de la cuota.
2. Memoria económica en la que queda constancia de su carácter no lucrativo del servicio.
3. Indicación de las personas responsables del servicio.
4. Especificación del horario en que el mismo se llevará a cabo.
5. Certificado del acta del Consejo Escolar en que se aprueba la prestación del servicio y la cuota correspondiente. Si bien este documento no aparece reflejado en la Orden, es necesario aportarlo al objeto de acreditar la aprobación del Consejo Escolar, en los términos previstos en los artículos 51.3 y 57 i) de la LODE.

En cuanto a los servicios que cuentan con la consideración de servicios complementarios, de conformidad con el artículo 4 del RD 1694/1995, son *“el comedor, el transporte escolar, el gabinete médico o psicopedagógico o cualquier otro de naturaleza análoga”*. Por tanto, y como te explicaremos a continuación, se trata de una lista tasada, pero no cerrada, al permitirse, por analogía, la incorporación de nuevos servicios, tales como el Seguro Médico o el Servicio de Comunicación Telemática.

Por otra parte, el artículo 5 del Real Decreto 1694/1995, establece que los centros concertados gozarán de autonomía para establecer servicios y actividades escolares complementarias dentro de los límites fijados en las leyes y en este Real Decreto, que son los siguientes:

1. Aprobación de sus directrices por el Consejo Escolar
2. Carácter voluntario del servicio.
3. Que no constituya discriminación para ningún miembro de la comunidad educativa.
4. Que no tengan carácter lucrativo.
5. Que no formen parte del horario lectivo.
6. Ofrecer a los padres información detallada al principio del curso.

Por tanto, te recomendamos que todos estos aspectos aparezcan detallados en la solicitud.

Una vez efectuada la comunicación, el centro tendrá la posibilidad de implantar el servicio sin necesidad de aguardar respuesta positiva por parte de la Administración, puesto que como te hemos comentado, conforme a las Sentencias citadas y al artículo 51 de la LOE el cobro de la cuota no está sujeto a autorización administrativa.

Igualmente, es necesario tener en cuenta que los servicios complementarios ya aprobados que se reiteren en cursos posteriores **no requerirán de nueva comunicación de precios si los mismos se incrementan, como máximo, en el IPC**. Si bien algunas Delegaciones Territoriales pueden modificar el criterio, con carácter general el índice a tener en cuenta es el acumulado hasta abril, ya que es el último dato disponible. En este sentido te informamos de que, según el INE, el IPC acumulado a abril de 2018 es del 1,1 %, por lo que cualquier subida por encima de este porcentaje deberá ser comunicada conforme a lo explicado con anterioridad

Sin otro particular, recibe un cordial saludo.



Carlos Ruiz Fernández
Secretario Autonómico

@CarlosRuizECA

NOTA: En la redacción de la presente Circular, y para evitar que la utilización de modos de expresión no sexista garanten de la presencia de la mujer en plano de igualdad pudiera dificultar su lectura y comprensión, toda expresión en ella reflejada que aparezca escrita en género masculino se entenderá como comprensiva de ambos sexos.